



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3647-SPA-2236**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

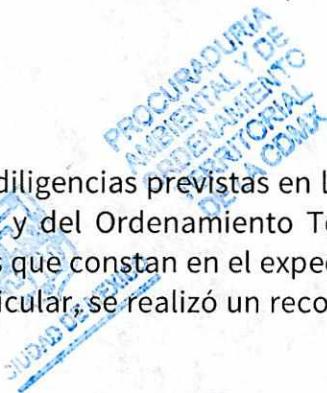
ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) *tala total de un encino de más de 40 años. El propietario de esta [casa] ya antes había hecho talas muy grotescas al árbol* [ubicación de los hechos: Azalea, sin número, a un lado del 34, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco] *es una casa con fachada café y barda amarilla, queda entre un local con un consultorio (...);*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un sujeto arbóreo localizado en calle Azalea, sin número, a un lado del 34, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3647-SPA-2236

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 10671 -2019

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 preve que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente constituyéndose en calle Azalea, frente al inmueble marcado con el número 34, de la colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, observando que en la acera de dicho inmueble se localiza el tocón de un sujeto arbóreo de 97 cm de diámetro; sin que éste presentara signos o evidencia de pudrición o presencia de organismos patógenos.



Fotografía 1. Vista del tocón.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer al habitante del inmueble ubicado en Azalea, número 34, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, quien mediante acto de comparecencia manifestó que había solicitado ante la citada demarcación territorial, la revisión del referido individuo arbóreo, lo anterior por causar daños a su inmueble así como al drenaje, es así que en el mes de agosto de 2019 personal de la Alcaldía en Xochimilco realizó el derribo del citado sujeto arbóreo, asimismo, se le había solicitado la cantidad de 8 individuos arbóreos de la especie Liquidábar de 3m de altura, por concepto de restitución.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3647-SPA-2236

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 10671 -2019

Asimismo, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía en Xochimilco, que informara si había emitido dictamen y/o autorización para llevar a cabo el trabajo de derribo del sujeto arbóreo localizado en Azalea, número 34, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, dicha Dirección General informó lo siguiente:

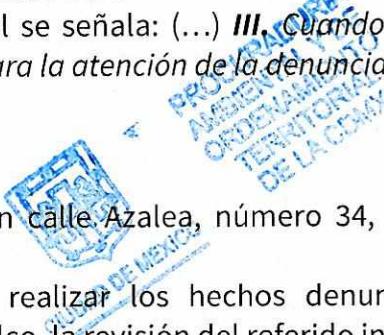
"(...) se cuenta con una solicitud para el derribo de un árbol en el domicilio en comento, con número SUAC-08071932783, y derivado del Dictamen Técnico realizado por personal Dictaminador Adscrito a esta área, se procedió al derribo del individuo en cuestión, con fundamento en el Artículo 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y al Numeral 9 y 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Es importante resaltar que la solicitante cumplió con lo establecido por la norma ambiental vigente y como medida de restitución física efectuó la donación de ocho árboles de la especie liquidámbar de 3mts de altura, que se incorporaron al inventario de árboles que se encuentran en el vivero Axolotl (...)"

Por lo antes expuesto y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para que el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.** (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el tocón de un sujeto arbóreo localizado en calle Azalea, número 34, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, de 97 cm de diámetro.
- La persona señalada como presunto responsable de realizar los hechos denunciados, manifestó que había solicitado ante la Alcaldía en Xochimilco, la revisión del referido individuo arbóreo, lo anterior por causar daños a su inmueble así como al drenaje, a lo cual, la Alcaldía en Xochimilco realizó el derribo del citado sujeto arbóreo, solicitándole la cantidad de 8 individuos arbóreos de la especie Liquidámbar de 3m de altura, por concepto de restitución, situación que fue corroborada por la Dirección General de Servicios Urbanos en la Alcaldía en Xochimilco.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3647-SPA-2236

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 10671 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400
Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS